



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 30 de agosto de 2018

RES. CM N° 156 /2018

**VISTO:**

El expediente SCD N° 080/18-0, caratulado "SCD s/ Spaltro, Adriana Orfilia s/ Denuncia (actuación CM N° 10849/18)", y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 30/05/2018, la Sra. Adriana Orfilia Spaltro dedujo denuncia respecto de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21, Dra. María Soledad Larrea, y del Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Horacio Corti, por "...mal desempeño en mi trámite de "amparo", que por ley se da a personas de escasos recursos en Entre Ríos y Pavón – servicio social. En Av. de Mayo 654, Defensoría 5, se me atendió muy mal".

Que manifestó que la magistrada denunciada "...negó rotundamente, sin base sólida dejó en nada mi trámite y en Entre Ríos y Pavón sin embargo me lo otorgan, solo que me tocó esta jueza corrupta como los jueces de la Cámara que la apoyaron en tal decisión, yo hace tiempo estoy en situación de calle, como en este mismo momento", y agregó: "Pido que se cambie al Director General Corti o se atienda mi caso como legalmente corresponde en forma realmente justa...".

Que alegó que por culpa de los denunciados, no pudo pagar el alquiler de una pieza de pensión. Dijo que los paradores eran por tres (3) meses y que eran "feos". Agregó que recibe un subsidio. Pidió que le cursen las notificaciones en Servicio Social del Hospital Zubizarreta, en Devoto, donde dice pernoctar o en la calle Nueva York y Chivilcoy hasta las 13 horas.

Que la denuncia fue ratificada por la presentante el día 11/06/2018, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, declaró que no le comprendían las generales de la ley y manifestó que denunciaba a la Dra. María Soledad Larrea, al Dr. Horacio Corti y a los abogados que la atendieron en la Defensoría de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que en fecha 25/06/2018, se puso en conocimiento de la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21, Dra. María Soledad Larrea, la existencia de la denuncia formulada en su contra. Mientras que en fecha se solicitó a la referida, la remisión de copias certificadas de los autos caratulados "*Spaltro, Adriana Orfilia c/ GCBA s/ Amparo*".

Que en fecha 02/07/2018, la magistrada denunciada realizó un descargo, en el que sostuvo, en lo que aquí interesa, que el expediente N° A48636/0, se inició en fecha 15/12/2015 con el objeto de que el GCBA le otorgara a la amparista una solución habitacional definitiva y permanente. Explicó que el 22/12/2015 desestimó la medida cautelar solicitada, "*...por no haberse acreditado que la accionante formara parte de los grupos de asistencia prioritaria legalmente previstos*". Agregó que dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en fecha 15/01/2016 y que con posterioridad, tras la inactividad procesal de la parte actora, se decretó la caducidad de la instancia.

Que indicó que, posteriormente, se interpuso una nueva acción, la cual tramita bajo el N° 763.358, ante la Secretaría N° 41, del juzgado a su cargo, y que en dicho proceso concedió la medida cautelar peticionada con fundamento en un informe psicológico y psiquiátrico sobre la amparista. Señaló que la decisión fue consentida por la parte actora, patrocinada por la Defensoría de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 5.

Que finalmente, teorizó que "*...el real motivo en virtud del cual la Sra. Spaltro realiza tal denuncia en mi contra, es sólo su disconformidad con el psicodiagnóstico que le efectuara la propia Defensoría, en calidad de patrocinante, no configurándose, por ende, la figura de mal desempeño de la que se me acusa*".

Que a su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación tomó la intervención de su competencia e imprimió las medidas correspondientes al trámite. En dicha inteligencia se expidió a través del Dictamen CDyA N° 16/2018.

Que luego de realizar una minuciosa reseña del sustento fáctico, expresó: "*...sobre la denuncia dirigida al Dr. Horacio Corti, Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se impone apuntar que el artículo 126 de la CCABA establece `El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia...`*".

Que agregó: "*Por su parte, el artículo 111 dispone que `El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura  
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

*Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura (...) Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo". Finalmente, el artículo 92 reza "La Legislatura puede destituir por juicio político (...) a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces..."*

Que concluyó, respecto a la denuncia articulada respecto del Defensor General: *"En virtud de la normativa constitucional y reglamentaria precedentemente citada, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por ende, esta Comisión de Disciplina y Acusación, no detentan facultades disciplinarias ni de remoción respecto del Defensor General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y que "En consecuencia, corresponde proponer al Plenario de Consejeros que se declare incompetente para entender en la presente denuncia en lo que respecta al Dr. Horacio Corti, y comunique a la denunciante que, en caso de estimarlo pertinente, deberá ocurrir por la vía legal que corresponde"*.

Que en lo concerniente a la denuncia deducida respecto a la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 21, Dra. María Soledad Larrea, sostuvo que *"A esta altura, luego de examinar detenidamente los expedientes vinculados a la denuncia sometida a nuestra consideración, nos hallamos en condiciones de afirmar que los planteos vertidos por la Sra. Spaltro sólo trasuntan una mera discrepancia con el criterio adoptado por la magistrada interviniente en un asunto de su competencia"*.

Que agregó: *"Es que de la compulsa de las causas judiciales se desprende que la magistrada actuó en el marco de sus facultades, aun al rechazar la medida cautelar pretendida por la Sra. Spaltro, y en el marco de tales actuaciones no se evidencia irregularidad alguna en su accionar"*.

Que como corolario, señaló: *"Todo lo reseñado redundando en la inexistencia de mal desempeño por parte de la magistrada denunciada y pone de manifiesto que, en definitiva, la acusación formulada por Spaltro tiene como único fundamento el desacuerdo de la denunciante respecto de las decisiones adoptadas por la magistrada en ejercicio de sus funciones y su disconformidad con el contenido de elementos probatorios incorporados en el proceso judicial a instancias de su defensa técnica"*.

Que concluyó: *"Por las razones expuestas se propondrá al Plenario de Consejeros que desestime la presente denuncia, conforme lo dispuesto por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento aplicable"*.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**

**Consejo de la Magistratura**

*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *"logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *"El Poder Judicial en la reforma constitucional"*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional"* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y proceder al archivo de las actuaciones.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**  
*"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"*

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

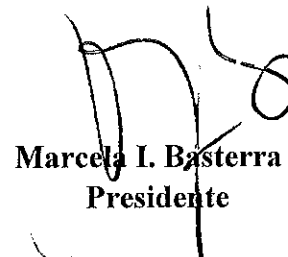
Artículo 1°: Declarar la incompetencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires para conocer en la denuncia formulada por la Sra. Adriana Orfilia Spaltro respecto del Sr. Defensor General de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Horacio Corti, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Desestimar la denuncia deducida por la Sra. Adriana Orfilia Spaltro, tramitada por el Expediente SCD N° 080/18-0, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°: Regístrese, notifíquese a la denunciante en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 156 /2018**

  
**Alejandro Fernández**  
**Vicepresidente**

  
**Marcela I. Basterra**  
**Presidente**

